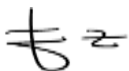


Al DESPACHO de la señora juez pasa la presente diligencia informando que la parte demandante allegó el memorial para efectos de la notificación personal de la demandada. Sírvase proveer. Bucaramanga, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 675-I

Revisado el expediente se tiene que el demandante allegó correo electrónico remitido a la dirección electrónica gerencia@dsinsufer.com, que pertenece a la demandada el día 25/04/2022, sin embargo, se observa que la misma no cumple con los requisitos de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

- Es de tener en cuenta que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 anexo una nueva forma de notificación.

“...Artículo 8 del Decreto 806/2020. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*<Inciso **CONDICIONALMENTE** **exequible**> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Resalta el Despacho)

La Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020 declaró el inciso 3° de la citada norma Exequible Condicionalmente “En el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

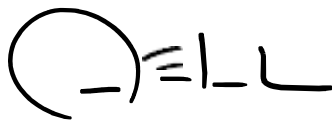
Teniendo en cuenta la norma transcrita y revisada la documentación allegada se observa que **esta no cumple los requisitos exigidos por la referida norma, por cuanto NO se allegó el acuse de recibido del mensaje de datos, requisitos indispensables para que se pueda entender surtida la notificación personal de la referida norma. Además, no basta con que se envíe**

de forma simultánea, para dar por sentado que el correo fue recibido por la parte demandante.

Por lo anterior, no se puede dar por notificada a la demandada hasta que se alleguen los requisitos señalados.

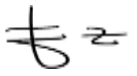
En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que, surta la diligencia de notificación acatando las exigencias previstas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 09 DE MAYO DE 2022 LA SECRETARIA  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--